

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. 73001-23-33-001-**2019-00503-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: INVERAUDIT S.A.S., y OTROS
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
“DIAN”
Asunto: Auto aprueba conciliación judicial – Asunto Tributario.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de proveer lo que en derecho corresponde, respecto del acuerdo de conciliación convenido entre INVERAUDIT S.A.S., y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD INVERAUDIT S.A.S., representada legalmente por YENNY CAROLINA HERNÁNDEZ SAAVEDRA; LEIDY YINETH CRUZ, y HEYNER ALBERTO ARIAS RODRÍGUEZ – Revisor Fiscal, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpusieron demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, en procura de que:

“1. Se declare la nulidad de la operación administrativa que culminó con la determinación oficial en materia de impuestos sobre la renta y complementarios por el año gravable 2014.

2. Se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- a. Liquidación oficial de revisión número 092412018000021 fechada el 12 de julio de 2018.*
- b. Resolución 092362019000008 fechada el 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve el reconocimiento interpuesto en contra del acto administrativo mencionado en el literal inmediatamente anterior.*

3. A título de restablecimiento del derecho, se revoque los actos administrativos individualizados en los literales a) y b) de la pretensión segunda.

Auto aprueba acuerdo conciliatorio

4. *A título de restablecimiento del derecho, se declare que INVERAUDIT S.A.S., no está obligada a cargar con los mayores valores por concepto de Impuesto Sobre la Renta y complementarios por el año gravable 2014 ni la sanción por inexactitud que se le impuso.*

5. *A título de restablecimiento del derecho, se declare que LEIDY YINETH REINA CRUZ y HEYNER ALBERTO ARIAS RODRIGUEZ en sus respectivas condiciones de Representante Legal y Revisor Fiscal de INVERAUDIT S.A.S., durante el año gravable revisado no están obligados a cargar con las sanciones a ellos impuestos.*

6. *Que se condene a la demandada a cancelar las costas y agencias en derecho que se originen en el presente proceso.”*

Atendiendo a lo anterior, y por reunir los requisitos legales esta Corporación admitió la demanda mediante providencia del 13 de enero de 2020¹.

Surtido el trámite procesal de notificación correspondiente, y encontrándose el proceso en turno de resolver las excepciones previas formuladas por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, se advierten que el vocero judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES radica ante este Tribunal todos los documentos que dan cuenta de la conciliación celebrada entre la entidad y INVERAUDIT S.A.S., con el propósito de poner fin a la presente causa judicial².

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante INVERAUDIT S.A.S., y la parte demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, se concretó en los siguientes términos:

“FÓRMULA CONCILIATORIA

Establecido el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.2.2. y 1.6.4.2.4 del Título 4 de la parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, las partes acuerdan conciliar lo siguiente:

No. de expediente (23 dígitos)	73001233300020190050300
Despacho Judicial	Tribunal Administrativo del Tolima
Tipo de Acto a Conciliar	Liquidación oficial de revisión del año fiscal dos mil catorce (2014), y resolución que resuelve el recurso de reconsideración.
Concepto	Impuesto de renta y complementario del año gravable dos mil catorce (2014).
NÚMERO Y FECHA DEL ACTO a Conciliar (incluye todos los dígitos)	Liquidación Oficial No. 0924120180000021 del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), y la Resolución No.

¹ Folio 129 del expediente.

² Ver folios 177-178 y CD- medio magnético obrante a folio 176 del expediente.

Auto aprueba acuerdo conciliatorio

		092362019000008 del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que resuelve el recurso de reconsideración”
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio		\$302.596.000
Valor pagado por sanción 20%		\$61.812.000
Valor pagado por intereses 20%		\$58.940.000
Valor total pagado		\$423.348.000
Etapas en la que se encuentra el proceso judicial		Al despacho para resolver las excepciones previas propuestas por parte de la Dian.
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranza o División de Gestión de Recaudo y cobranza según el caso.	sanción	\$ 247.244.000
	Intereses	\$ 235.760.000
	Actualización	\$ 0
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$ 483.004.000

Las partes se comprometen a presentar ante el Despacho Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, la fórmula de conciliación junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, para su aprobación.

La fórmula conciliatoria a presentar corresponde a las obligaciones fiscales determinadas en la liquidación oficial de revisión a cargo del contribuyente INVERAUDIT S.A.S., los demandantes Leidy Yineth en su calidad de representante legal y Henry Alberto Arias Rodríguez revisor fiscal, presentaron de manera individual solicitudes de conciliación respecto a las sanciones que les fueron impuestas en la liquidación oficial de revisión de conformidad con el artículo 658-1 de E.T.

El auto aprobatorio de la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 828 y 829 del Estatuto Tributario.”

Corresponde entonces la Sala de Decisión proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos del acuerdo conciliatorio celebrado entre las referidas partes.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), modificada por la Ley 2080 de 2021, las decisiones a que se refieren al numeral 3 del artículo 243 *ibídem*, será adoptada en Sala.

3.2. Análisis sustancial

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas naturales o jurídicas gestionan por sí mismas la solución

Auto aprueba acuerdo conciliatorio

de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998).

Entonces, y de cara a verificar si la conciliación efectuada al interior del presente asunto era procedente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, consagra:

“...ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56.> El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

*"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las **etapas prejudicial o judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario." (Resalto fuera de texto original).

Ahora, la conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001). Por su parte, la conciliación judicial es aquella que se celebra a solicitud de las partes en el trámite del proceso judicial contencioso administrativo e incluso aquella que se da en la audiencia inicial de acuerdo con las nuevas reglas del CPACA y del C.G. del P.

En cuanto a los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo judicial, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispone:

“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: “Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

“...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...” (Subrayas fuera de texto original).

El aparte resaltado, señala que, para la aprobación del acuerdo conciliatorio, resulta necesario que coexistan las siguientes condiciones: *i)* que se hayan presentado las pruebas necesarias que sirvan de fundamento al acuerdo; *ii)* que el acuerdo no sea violatorio de la ley y; *iii)* que no resulte lesivo para el patrimonio público.

En consonancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 29 de agosto de 2012³, ha establecido que para la aprobación de los acuerdos

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). M.P Dr.

Auto aprueba acuerdo conciliatorio

conciliatorios, el juzgador debe examinar la convergencia de los siguientes elementos a saber: I) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998); II) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998); III) Que las partes estén debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa (Representación, capacidad y legitimación) y; IV) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

Visto lo anterior, sería menester entrar a verificar la convergencia de los presupuestos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento de esta Corporación; sin embargo, previo a ello se ha de establecer lo correspondiente a la conciliación en asuntos de carácter tributario.

3.3. De la conciliación en materia Tributaria

Sobre el particular, es del caso señalar que el presente asunto es de carácter tributario, por lo que, en principio, en los términos del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 no procedería la conciliación, sin embargo, con la expedición de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "*Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones*", en sus artículos 100 y 101, se facultó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los términos y condiciones allí establecidos.

Asimismo, el Gobierno Nacional sancionó la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 "*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*" que en sus artículos 118 y 119 faculta a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, y para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en estas mismas materias, así:

“ARTÍCULO 118. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso,

Auto aprueba acuerdo conciliatorio

discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
- 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
- 6. <Ver Notas de Vigencia> Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de junio de 2020.*

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el

Auto aprueba acuerdo conciliatorio

cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1o. *La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2o. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3o. *En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4o. *Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.*

PARÁGRAFO 5o. *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 6o. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 7o. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

PARÁGRAFO 8o. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos

Auto aprueba acuerdo conciliatorio

administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 9o. *<Ver Notas de Vigencia> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera o cambiaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.*

ARTÍCULO 119. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. *<Ver Notas de Vigencia> Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que

Auto aprueba acuerdo conciliatorio

hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de esta ley, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1o. *La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.*

PARÁGRAFO 2o. *No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.*

PARÁGRAFO 3o. *En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.*

PARÁGRAFO 4o. *Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.*

PARÁGRAFO 5o. *En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.*

PARÁGRAFO 6o. *El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.*

Auto aprueba acuerdo conciliatorio

PARÁGRAFO 7o. *Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

PARÁGRAFO 8o. *Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 9o. *La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.*

PARÁGRAFO 10. *El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.*

PARÁGRAFO 11. *El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 12. *<Ver Notas de Vigencia> Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.*

Auto aprueba acuerdo conciliatorio

PARÁGRAFO 13. *Para efectos de lo previsto en este artículo, en materia de sanciones cambiarias, el 50% se aplicará sobre la sanción reducida.”*

Posteriormente, libró el Decreto legislativo 688 del 20 de mayo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020*” que en sus artículos 1º y 3º, dispuso sobre la tasa de interés moratoria transitoria y los plazos para la conciliación Contencioso Administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. *Para las obligaciones tributarias y las relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), que se paguen hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban desde la vigencia de este Decreto Legislativo, y hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...).”*

“ARTÍCULO 3o. PLAZOS PARA LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO Y FAVORABILIDAD TRIBUTARIA. *La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.*

PARÁGRAFO. *La ampliación del plazo del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, de que trata el presente artículo, es aplicable a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a las entidades territoriales.”*

En este punto se ha de precisar que los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, fueron reglamentados por el Decreto 1014 del 17 de julio de 2020, que sustituyó el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. y 1.6.2.8.8., y adicionó el artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

3.4. Del caso en concreto

Bajo las anteriores premisas, esta Corporación deberá estudiar la aprobación del acuerdo conciliatorio en el *sub lite* atendiendo cada uno de los parámetros que regula la conciliación establecida en la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, al igual que los requisitos establecidos en la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y el Decreto reglamentario 1014 de 2020, que adoptó la conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo

Auto aprueba acuerdo conciliatorio

acuerdo de los procesos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria para la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

En cuanto a los requisitos especiales de procedencia establecidos en la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, reglamentados por el Decreto 1014 del 17 de julio de 2020, esta Sala procederá a establecer si en el *sub lite* se cumple con los mismos:

- a. **Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley, esto es, el 27 de diciembre de 2019:** La presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 13 de diciembre de 2019, tal y como se advierte a folio 127 del expediente, por lo cual la exigencia se encuentra satisfecha.
- b. **Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración:** La demanda fue admitida mediante auto del 13 de enero de 2020 (fls. 129 del expediente), y la solicitud de conciliación contenciosa administrativa respecto de los actos administrativos demandados en la presente causa judicial fue radicada el 29 de septiembre de 2020 bajo el No. 009E2020005877. (Doc. PDF – solicitud de conciliación Inveraudit S.A.S. – CD – folio 176 del expediente).
- c. **Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial:** Se cumple con tal exigencia, como quiera que el presente proceso se encontraba al despacho pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la entidad accionada – DIAN.
- d. **Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores:** Se encuentra acreditado, toda vez que, se aportó recibo de pago en Formulario No. 4910044987289 del 18/09/2020 y certificación expedida por el Jefe de División de Gestión y Recaudo y Cobranza de la DIAN.
- e. **Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto:** Se advierte recibo de pago de la liquidación de renta año gravable 2019, presentada mediante formulario No. 1115601875883 del 06/05/2020, por lo que igualmente se cumple con este requisito.
- f. **Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 27 de diciembre de 2020:** Se cumple, como quiera que se probó que la solicitud de conciliación por parte de INVERAUDIT S.A.S., se presentó el 27 de septiembre de 2020⁴.

Así las cosas, esta Sala procede a verificar la convergencia de los presupuestos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, según lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991.

⁴ Doc. PDF – solicitud de conciliación Inveraudi S.A.S. – CD – folio 176 del expediente

Auto aprueba acuerdo conciliatorio**a. Caducidad**

Se examinará que en el *sub lite* no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998).

Conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En el caso *sub examine* se pretende la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 092412018000021 del 12 de julio de 2018, y de la Resolución número 092362019000008 del 16 de agosto de 2019, conforme a la cual se resolvió un recurso de reconsideración confirmado la liquidación oficial, último acto que fue notificado el mismo día, mes y año de su expedición (16 de agosto de 2019)⁵.

En este orden de ideas, el término con el que contaba la parte actora para promover el medio de control *sub lite* se extendió hasta el 16 de diciembre de 2018, y como quiera que la demanda se radicó el 13 de diciembre de 2019, es claro que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la presente acción, pues, fue instaurada dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativo enjuiciado que dejó en firme la actuación administrativa.

b. Derechos económicos disponibles

Este presupuesto se refiere a que el acuerdo conciliatorio debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La pretensión versa sobre una liquidación oficial de revisión de impuesto de renta del año gravable 2014, ítem que conforme a lo dispuesto en la Leyes 1943 del 28 de diciembre de 2018, y 2010 de 2019 y su decreto reglamentario, finalmente resulta ser conciliable, y se enmarca dentro de los derechos económicos disponibles.

c. Representación, capacidad y legitimación

El elemento en cita hace alusión a que las partes deben estar debidamente representadas, que tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa en el presente asunto, que la fórmula fue suscrita por la señora YENNY CAROLINA HÉRNANDEZ SAAVEDRA como representante legal de la Sociedad INVERAUDIT S.A.S., el señor JORGE MARIO UREÑA GIL como Director Seccional (A) de la DIAN, CARLOS ENRIQUE ARIZA como Jefe de la División de Gestión Jurídica de la DIAN, JORGE MARIO URUEÑA GIL como Jefe de la División de Fiscalización de la DIAN, NUBIA EUNICE MERCHAN MUÑOZ como Jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, MONICA GUTIÉRREZ

⁵ Ver folio 110 del expediente.

Auto aprueba acuerdo conciliatorio

RODRIGUEZ como Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la DIAN (fol. 579 a 580), luego de haber sido aprobada por el Comité Seccional de Conciliación de la DIAN (fol.), es decir, por quienes se encuentran legitimados para tales efectos. (Doc. PDF – formula de conciliación Inveraudit S.A.S. y acta del comité – CD – folio 176 del expediente).

d. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Según las voces del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998, consagra que para que pueda aprobarse el acuerdo conciliatorio sometido a revisión, es menester efectuar un análisis probatorio, con el fin de determinar que los medios de prueba satisfacen y se ajustan a la ley.

Con el caudal probatorio allegado a la presente actuación, se observa que efectivamente existe una obligación a cargo de la Sociedad INVERAUDIT S.A.S., consiste en pagar un impuesto de renta, sanción e intereses por el año gravable 2014, a favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Que Sociedad INVERAUDIT S.A.S., a través de su representante legal, acogiéndose a los beneficios de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, y el Decreto Legislativo 688 de 2020, reglamentados por el Decreto 1014 del 17 de julio de 2020, concilian obtener un beneficio de descuentos del 80% de las sanciones e intereses, para lo cual hicieron el pago del impuesto de renta adeudado (Valor \$309.056.000), el pago de la sanción reducida en beneficio (\$97.870.000) y el pago de los intereses reducidos en beneficio (\$61.811.000), los cuales fueron cancelados a través del Formulario No. 49100044987289 en el Caja Social el 18 de septiembre de 2020⁶.

Ahora, en este punto es claro que conforme a la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y el Decreto 1014 de 2020, se adoptó la conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria para la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, disposiciones que estableció ciertos requisitos que, y conforme a lo establecido en los literales precedente se encuentran debidamente acreditados, pues, se aportaron cada uno de los documentos que dan cuenta de ello.

Así las cosas, la propuesta de pago de la obligación por parte del contribuyente Sociedad INVERAUDIT S.A.S., en favor de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” no solo está ajena de vicio y reproche desde el punto de vista de la legalidad, sino que además, claramente atiende a la búsqueda del cumplimiento de la obligación y conjuntamente la protección de los intereses del Estado y del patrimonio público, al aceptar alternativas jurídicamente válidas para cumplir sus compromisos impositivos, evitando de esta manera acciones de carácter judicial por parte de los aquí demandantes e incluso de la DIAN.

Revisado lo anterior, la Sala concluye que la fórmula conciliatoria presentada por las partes ante esta instancia reúne los requisitos previstos en la Ley 2010 de 2019,

⁶ Doc. PDF – folio 22 - formula de conciliación Inveraudit S.A.S. - CD – folio 176 del expediente.

Auto aprueba acuerdo conciliatorio

el Decreto Legislativo 688 de 2020 y, el Decreto 1014 de 2020, que adoptó la conciliación contenciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria para la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO. **APRUÉBASE** la conciliación celebrada entre la Sociedad INVERAUDIT S.A.S., por una parte, y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, por la otra, en los términos del acuerdo presentado a este proceso, por la suma total de cuatrocientos sesenta y ocho millones setecientos treinta y siete mil (\$468.737.000) M/CTE, que el contribuyente pagó a la DIAN para dar por extinguida la obligación de (\$483.004.000), por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios del año 2014 sanción e intereses.

SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 118 de la Ley 2010 de 2019 y 828 a 829 del Estatuto Tributario, y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaría, expídase copia auténtica de esta providencia, en los términos de los artículos 114 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y retiradas las autenticaciones y certificaciones del caso, archívese el expediente en forma inmediata, previas las anotaciones de rigor.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez

Magistrado

Oral 4

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156b1312e40a841e934eb7c3256e159368a5c52d06b86b4326f0c89a759a6c56**

Documento generado en 22/11/2021 10:44:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>